

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIA INSTRUCTORA: KARINA
RUIZ GRANILLO**

Puebla, Puebla, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de apelación TEEP-A-005/2015, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario José Alfonso Rodríguez Periañez, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-004/2015, cuyo rubro es *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA QUE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-AE-003/2014, RESPECTO A LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE”*, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de dieciocho de febrero del dos mil quince; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

a) Sesión Ordinaria. El dieciocho de febrero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla celebró la sesión ordinaria en la que aprobó por unanimidad de votos la resolución por la que da cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-AE-003/2014, materia de la presente impugnación, la cual fue aprobada por los integrantes de ese Cuerpo Colegiado.

II. Trámite y Substanciación del recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) Presentación de Recurso. Derivado de la resolución señalada en el inciso inmediato anterior, el ciudadano José Alfonso Rodríguez Periañez, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el veintitrés de febrero del presente año, presentó recurso de apelación en contra de ***la resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-004/2015, cuyo rubro es “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA QUE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-AE-003/2014, RESPECTO A LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES***

ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE”, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de dieciocho de febrero de dos mil quince, emitida por dicho órgano administrativo.

b) Certificación de interposición de recurso de apelación. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de los artículos 93, fracciones VI, XXIV y XLV y 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, certificó la interposición del citado recurso de apelación.

Asimismo, en la misma fecha, el referido funcionario electoral dictó el auto de recepción y realizó la cédula de notificación.

De igual forma, ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del órgano central responsable, emitió la razón de fijación correspondiente por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

c) Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. El veintiséis de febrero de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral administrativo citado, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

¹ Se hace hincapié que en derivados pronunciamientos de este ordenamiento legal, podrán identificarse como código electoral, código comicial y código de la materia.

d) Informe Justificado. El nueve de marzo del presente año, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla rindió el informe justificado del recurso de apelación interpuesto.

III. Trámite y Substanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) Recepción de expediente. El diecisiete de marzo de dos mil quince, mediante oficio IEE/PRE/242/2015, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario.

b) Turno a Ponencia. El dieciocho de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-005/2015, así como, turnarlo a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución.

c) Radicación. El veintiséis de marzo del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de apelación TEEP-A-005/2015 y se reservó acordar sobre el cierre de instrucción.

d) Admisión y cierre de instrucción. El dos de junio de dos mil quince, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción VII, 3, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, impugnó la resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-004/2015 de dieciocho de febrero de dos mil quince, aprobada por el citado órgano administrativo electoral; además, este Tribunal Electoral del Estado ejerce competencia dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, este Tribunal advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII en relación con el 194 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atento a lo que se razona a continuación.

La fracción VIII del artículo 369 a la letra dice:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

Por su parte el artículo 194 señala:

“Artículo 194.- [...] Se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.”

Esto es así ya que en la demanda, el representante de la coalición recurrente expresa como agravio *“... la resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-004/2015, cuyo rubro es “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA QUE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-AE-003/2014, RESPECTO A LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL PRESENTADO POR PARTIDO DEL TRABAJO, BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE”, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General en fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, toda vez que la autoridad responsable califica como GRAVE ESPECIAL la conducta de mi representado, ya que al monto original de la inversión, es decir el valor de compra de activos fijos no fue considerada la disminución del importe correspondiente a*

las depreciaciones ocasionadas por el demerito o uso normal de los bienes, desde el año dos mil uno hasta el año dos mil doce, por el Partido Político al que represento”.

Al respecto el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece en la parte conducente lo siguiente:

“..."

La Unidad de Fiscalización presentará al Consejo General, dentro de los diez días siguientes a que finalicen las sesiones de audiencia y de confronta, su dictamen y un proyecto de resolución con propuesta de sanciones correspondientes, en su caso.

En la sesión del Consejo General respectiva, se concederá lugar y palabra al Titular de la Unidad de Fiscalización, a fin de que se presenten los dictámenes y proyectos de resolución correspondientes. El Consejo General aprobará en sus términos o modificará los proyectos de resolución que acompañan a los dictámenes. Una vez aprobados los proyectos con las modificaciones pertinentes, el Consejo General fijará la sanción que corresponda y turnará el asunto al Tribunal, para efectos de confirmar o modificar, y en su caso ejecutar la propuesta de sanción fijada por el Consejo General.

...”

Del anterior precepto legal se desprende que la resolución impugnada no es definitiva ya que el procedimiento dentro del cual se dictó, aún no está concluido toda vez que este finalizará con la confirmación y aplicación de la sanción por parte de este Organismo Jurisdiccional.

Por lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugna no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que puede producir el acto o resolución de

que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el respectivo medio de impugnación.

Bajo esa línea de argumentación, es de señalarse que no todos los actos que emitan las autoridades electorales son susceptibles de ser impugnados; lo anterior es así, ya que se debe de tener presente que en todos los procesos administrativos, al igual que en los procesos jurisdiccionales, se puede distinguir claramente dos tipos de actos, a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto del procedimiento.

De ahí que los actos preparatorios, si bien adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente, la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la jurisprudencia **1/2004** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: ***“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA***

***IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.*²**

El recurrente estima que con la resolución dictada por la responsable se le está causando un perjuicio al Partido del Trabajo, sin embargo, lo cierto es que ese acto contenía una condición de eficacia que la torna un acto preparatorio y por tanto, provisional.

En efecto, como ya se estableció, tal condición se cumpliría con la confirmación por este Tribunal Electoral del Estado de la resolución recurrida, lo que traería como consecuencia la aplicación de la sanción determinada al partido político; por lo que hasta ese momento constituiría una decisión susceptible de ser impugnada, según los efectos que de ella se desprendan; es decir, hasta ese momento surgiría el derecho de acudir a la vía jurisdiccional para solicitar la restitución del presunto derecho vulnerado.

En ese sentido, es claro que la resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-004/2015 constituye un acto preparatorio no definitivo adoptado por el Consejo General con la finalidad de turnarla a este organismo jurisdiccional para que la confirme y en su caso, aplique la sanción determinada; de ahí que no pueda considerarse que la responsable esté vulnerando derecho alguno del Partido del Trabajo, porque como ya se señaló, de la resolución impugnada no se desprende una decisión terminal, de forma tal que, es el pronunciamiento final que emita este Tribunal Electoral el que pudiera irrogarles algún perjuicio.

² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

En este sentido, la resolución impugnada sólo puede considerarse como un acto preparatorio y, como ya se mencionó en párrafos precedentes, pues éste sólo puede contribuir a afectar una situación de derecho substancial, en la medida en que este Tribunal confirme tal determinación.

Sirve de sustento al caso, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **7/2001** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**³

Por todo lo narrado, lo procedente es desechar de plano la demanda incoada por el Partido del Trabajo, ya que en el presente asunto, no se advierte la existencia de un derecho del actor que se encuentre jurídicamente protegido, su contravención, ni el beneficio, provecho, utilidad o ganancia que obtendría el apelante luego de resultar procedente su acción; por lo que se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA a que se refiere la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción VIII del

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

Notifíquese personalmente al representante del Partido del Trabajo, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

KARINA RUIZ GRANILLO